

DIGNIDAD HUMANA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD A LA LUZ DEL PARADIGMA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

*Lucy Nataly Girón Unigarro***

Resumen

El moderno concepto de la dignidad humana vincula su garantía a un fuerte sistema democrático dentro de un Estado social de derechos, basado en una lectura peculiar de la noción del “derecho a tener derechos” (Arendt, 1994). En Colombia, en casos como el de las personas privadas de la libertad el acceso a la dignidad dista de la realidad, encontrándose la población carcelaria en condiciones de extremo abandono. El objetivo de este artículo es analizar los paradigmas presentes en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de Colombia y los Tribunales Pasto (Nariño), relativos a la dignidad de las personas privadas de la libertad, a través de un estudio documental. Se concluye que, pese a diversas declaraciones de la Corte Constitucional y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, persiste una sistemática violación de un abanico de derechos de las personas privadas de la libertad en las diferentes cárceles del país.

Palabras claves

Derechos humanos, sistema interamericano de derechos humanos, jurisprudencia, privación de la libertad, tratamiento penitenciario, dignidad humana.

Abstract

The modern concept of human dignity links its guarantee to a strong democratic system within a social State of rights, based on a peculiar reading

* Artículo de reflexión presentado para optar al título de maestra en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda; dirección a cargo del Profesor Doctor Rodrigo González Quintero.

** Abogada de la Universidad de Nariño; Candidata a Maestra en Comunicación y Derechos Humanos de la Universidad Nacional de la Plata, Argentina; Maestra en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. E-Mail: Nataliegn63@gmail.com

of the notion of the “right to have rights” (Arendt, 1994). In Colombia, in cases such as that of persons deprived of liberty, access to dignity is far from reality, with the prison population being in conditions of extreme abandonment. The objective of this article is to analyze the paradigms present in pronouncements of the Inter-American Court of Human Rights, the Constitutional Court of Colombia and the Pasto Courts (Nariño), concerning the dignity of persons deprived of liberty, through a study documentary film. It is concluded that, despite various declarations of the Constitutional Court and the Inter-American Commission on Human Rights, a systematic violation of a range of rights of persons deprived of liberty in the different prisons of the country persists.

Key words

Human rights, inter-American human rights system, jurisprudence, deprivation of liberty, prison treatment, human dignity.

Introducción

La dignidad humana es y será un derecho fundamental a favor de la garantía de los derechos humanos de las personas y más aún si se encuentran privadas de la libertad. La dignidad integra la capacidad de ser sujeta/o de derechos y obligaciones, la cual, dependiendo de la relación social, se reviste de exigencias personales específicas, como las ocasionadas en materia penal, siendo esta rama del derecho una de las que más debe promover y velar por el acceso a ese preciado atributo. Entonces, el reconocimiento jurídico de un derecho o una “necesidad socialmente objetivada” va más allá de su consagración en un texto o una norma, implica hablar de articulaciones sociales que hacen efectiva la satisfacción de la necesidad establecida en el ordenamiento jurídico (Barcesat, 1993, p. 72).

Por ello, la dignidad humana es la piedra angular de un Estado social de Derecho, y en el caso de las personas privadas de la libertad, no solo debe velarse por el acceso a dicha facultad, que muchos doctrinantes denominan como *derecho al derecho* (Barcesat, 1993, p. 72), sino también por su sostenimiento en el tiempo, dinámica que debe incorporarse a la realidad social para que la dignidad humana deje de ser una propuesta humanista meramente declarativa. Por ello, las exigencias emanadas de tales circunstancias deben comprender el bloque de constitucionalidad el cual, de acuerdo al artículo 93 superior, está conformado por las normas sobre derechos humanos y las contenidas en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

En este contexto se puede señalar que las personas privadas de la libertad deben contar con las mínimas garantías que les ayuden a sobrellevar la situación que a diario viven en las cárceles; sin embargo, la realidad del país dista de lo presupuestado en la Constitución, pues

Las condiciones de vida en los penales colombianos vulneran evidentemente la dignidad de los penados y amenazan a otros de sus derechos, tales como la vida y la integridad personal, sus derechos a la familia, etc. Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado (Sentencia C-256 de 2000, CConst.).

La situación carcelaria del país, entonces, dista mucho de brindar una vida digna a las personas reclusas quienes, día a día, deben sufrir las graves situaciones de la convivencia infrahumana y más aún sí cada ser humano “es visto como todo ser racional que tiene un fin” (Guisan, 1988, p. 23). De esta forma, la Sentencia T-153 de 1998, evidencia la

existencia de un estado de cosas inconstitucionales en las cárceles del país, afirmación que hace con base en las inspecciones realizadas por la Corte Constitucional para la época del pronunciamiento de la Sentencia, las cuales le permitieron a ese organismo encontrar condiciones inhumanas para la comentada población. Igualmente, “se evidenció el deficiente funcionamiento interno de los penales, reflejado en las carencias de infraestructura, la deficiente administración de los recursos, la falta de mantenimiento y la ausencia de programas de resocialización en los centros de reclusión” (Sentencia T-153 de 1998, CConst.).

Por eso, la sentencia en discusión concluye que en las cárceles colombianas se presenta un estado de cosas inconstitucionales, cuyos elementos constitutivos son básicamente, dos: la situación generalizada de vulneración de los derechos fundamentales en los establecimientos carcelarios y la carencia reiterada de una política estatal, orientada a conjurar la situación crítica del sistema penitenciario; esta última es para la Corte de naturaleza estructural y no puede ser atribuida, únicamente, a organismos como el Ministerio de Justicia y al INPEC. Estos aspectos, por supuesto, desvirtúan de cierta manera los textos constitucionales relativos a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, lo cual permite abordar lo concerniente a los paradigmas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– en esta materia, entendiendo que ese término “hace referencia a las concepciones compartidas por toda una comunidad de juristas o como aquellos modelos aplicables a campos concretos de actividad jurídica” (Coaguila, 2011, párr., 1).

Aclarado lo anterior, se debe abordar lo relacionado con lo dispuesto por la CIDH en lo concerniente a la protección de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, tal como lo señala el Protocolo adoptado por la Comisión durante el 131 periodo ordinario de sesiones, celebrado entre los días 3 y 14 de marzo de 2008, titulado: Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, donde se establece el “valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección internacional de los derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2008, párr. 2).

Así las cosas, se tiene que sobre la dignidad humana y los derechos fundamentales la jurisprudencia ha desarrollado el concepto de la relación especial de sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado, a través de los pronunciamientos de la Corte Constitucional (Sentencias T-596 de 1992, CConst.; C-318 de 1995, CConst.; T-705 de 1996, CConst.; T-706 de 1996, CConst.; T-714 de 1996, CConst.; T-153 de 1998, CConst.; T-136 de 2006, CConst.; T-035 de 2013, CConst.; T-077 de 2013, CConst.; T-266 de 2013, CConst.; T-815 de 2013, CConst.; T-857 de 2013, CConst.; T-588A de 2014 CConst.; y T-111 de 2015 CConst., entre muchas otras), de donde se infiere que dicho análisis tiene cabida no solo en lo expuesto por esa corporación sino que ello hace parte de los protocolos, convenciones y acuerdos de estamentos internacionales. En otras palabras, el Estado al privar de la libertad a una persona, “se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia” (Sentencia T-049 de 2016, CConst.).

De esta manera, existe toda una estructura normativo-conceptual que propende por proteger la dignidad humana de las personas privadas de la libertad; sin embargo, en la trayectoria de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y en los realizados por la CIDH se colige un aspecto paradigmático que es el objeto de este estudio debido a que

la realidad dista de tales presupuestos, máxime que cada día es más difícil proteger la dignidad humana dentro de las cárceles colombianas; por ello, queda en evidencia que el tratamiento penitenciario aplicado en la actualidad en nuestro país dista mucho de la definición ofrecida por la propia Corte Constitucional, cuando habla del

Conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (Sentencia T-286 de 2011, CConst.).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tratamiento penitenciario visto desde las particularidades de cada ser, busca que éste se ajuste a las condiciones de origen, cultura e identidad de las personas investigadas o condenadas, para así lograr su real readaptación a la sociedad; en ese sentido, el Estado debe adoptar medidas especiales para quienes pertenecen a pueblos y comunidades minoritarias. Pero, como ya se ha planteado, es evidente que entre lo preceptuado sobre la dignidad humana y el tratamiento penitenciario existen grandes vacíos, lo cual lleva a formular la siguiente pregunta problema como marco de esta investigación: ¿cuál ha sido el paradigma utilizado por la CIDH en relación con la dignidad humana de las personas privadas de la libertad?

Este cuestionamiento parte del análisis de la jurisprudencia interamericana que permite mostrar el camino de los postulados teóricos y filosóficos plasmados en los tratados internacionales sobre derechos humanos, convirtiéndose ellos en derechos exigibles en casos concretos. Con tales miras, se han escogido cinco sentencias de la CIDH que han estudiado a profundidad el tema de la dignidad humana en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, de cara a verificar si estos han sido o no tenidos en cuenta, en casos específicos de privación de la libertad en la ciudad de Pasto –Nariño– Departamento que se escoge como objeto de estudio por ser de interés para la investigadora, máxime si se tiene en cuenta que “la dignidad humana es un valor abstracto definido en términos formales y, por ende, ambiguo o, por otra parte, es un valor concreto que se encarna en diversos ámbitos de la vida humana reflejados en las diferentes áreas del derecho” (Bohórquez y Aguirre, 2009, p. 57).

El objetivo general de esta incursión académica es, pues, analizar el paradigma utilizado por la CIDH relacionado con la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, lo cual se aborda, a partir de tres objetivos específicos: Revisar el tratamiento penitenciario en Colombia, en el contexto de la dignidad humana; examinar cinco jurisprudencias de la CIDH que desarrollen el tema de la dignidad humana de cara a las personas privadas de la libertad; y, analizar los pronunciamientos judiciales emitidos en Pasto –Nariño– en relación con la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Por supuesto, punto esencial de partida para esta indagación académica es lo expresado por la doctrina:

En la actualidad es una práctica común de las constituciones de los Estados tutelar la dignidad de la persona. No obstante, la experiencia muestra que se está ante la presencia de un valor en constante discusión. Muchos autores han puesto ya en evidencia las dificultades que existen para llegar a un concepto de lo que ha de entenderse por dignidad de la persona (Amezcuca, 2007, p. 339).

Es así como el sistema interamericano de derechos humanos ha constituido un conjunto de normas internacionales que tienen aplicación en el continente americano adquiriendo un carácter regional, dentro de las cuales el tema de la dignidad humana siempre ha sido de gran importancia; pero, debe advertirse, ese concepto de dignidad humana en ocasiones desencadena en un tema ético donde convergen diferentes posturas en relación con las distintas doctrinas morales y las apreciaciones subjetivas de juristas y doctrinarios de la constitución, de donde resulta “inevitable que la Constitución emplee conceptos cuyos contenidos posean una naturaleza ética, moral o ideológica variable y a veces opinable” (Amezcuca, 2007, p. 341).

Por último, debe señalarse que tanto la pregunta de investigación como los objetivos se desarrollan por medio de un estudio documental que permite el análisis y depuración de los aspectos requeridos para el desarrollo de la investigación, utilizando un tipo de muestreo por conveniencia que más se ajusta a las necesidades de la presente investigación.

El tratamiento penitenciario en Colombia para las personas privadas de la libertad

En el contexto de la política penitenciaria y del enfoque resocializador de la pena privativa de la libertad se ubica el concepto de tratamiento penitenciario como mecanismo de las autoridades penitenciarias para dar cumplimiento a los fines de la pena; como se ha expresado,

[e]ste tratamiento está orientado a la preparación para la vida en libertad compuesta de diversas actividades, las cuales sirven para mantener ocupado el tiempo libre, ampliando la oportunidad de estudiar, desarrollando destrezas en carpintería, panadería, textiles, entre otras, evitando la reproducción de constructos sociales que dictaminan que *las cárceles son escuelas del crimen*, y para crear expectativas diferentes a la vida delictual, preparando para una vida en libertad en la que se sepa hacer algo o se esté mejor preparado para hacer algo diferente del delito (Posada, 2013, p. 76).

De esta forma, la legislación colombiana plasma dentro de la regulación de ejecución de la pena privativa de la libertad la resocialización que se desarrolla en el marco del tratamiento penitenciario; por ello, se contempla en materia de la ejecución de la pena privativa de la libertad su fin resocializador como se infiere del artículo 10 de la Ley 65 de 1993, donde se expresa que ella tiene la “finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. Así mismo, su objetivo, tal como lo dispone el artículo 142 del Código Penitenciario, “es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad”.

En este contexto, el artículo 143 del mismo Código señala lo concerniente al tratamiento penitenciario, el cual debe estar orientado a la protección de la “dignidad humana y de las necesidades particularidades de la personalidad de cada sujeto, por lo que tiene en su base el estudio científico de la personalidad del ciudadano privado de la libertad. Se caracteriza, además, por ser progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible”. Al respecto, la Resolución 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– lo define en su artículo 4° como:

El conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de conde-

na como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad.

De ahí que el tratamiento penitenciario se sitúe en la idea de restablecer ciertas circunstancias que les ayuden a las personas privadas de la libertad a tener herramientas que les permitan integrarse a la comunidad; Significa, pues, que el fin último del tratamiento penitenciario es servir de medio al sistema penitenciario para garantizar el fin resocializador de la pena en la fase de ejecución de esta. La resocialización en el contexto penitenciario se encuentra arraigada en dos creencias básicas fundamentales: por una parte, la de lograr el cambio de la persona condenada, y, de otra, que tales cambios se mantengan dentro del periodo que la persona se encuentra en prisión. Desde esta óptica, se considera que la función principal de la pena durante el periodo de privación de la libertad debe dirigirse a la formación de quien ha sido condenado para su retorno a la sociedad, luego del cumplimiento de la sanción penal.

Además, debe destacarse que tanto en el campo de la dogmática jurídico-penal (a través de las elaboraciones propias de la teoría del delito) como en el de la criminología, las discusiones sobre el contenido de la resocialización, su alcance, su pertinencia, su factibilidad, entre otros aspectos, han ocupado un lugar central en un plano crítico y axiológico, con una gran relevancia notable en la concepción y análisis del sistema penal (Cita, 2014, p. 20). Por ejemplo, en el siglo pasado el ideal rehabilitador fue cuestionado fuertemente a partir de la pregunta ¿qué funciona?, cuya respuesta apunta al fracaso de la resocialización en las prisiones por el incremento en los actos delictivos y de reincidencia, combinados con los efectos desocializadores propios de un contexto de violencia y de vulneración de los derechos humanos. Una de las respuestas al fracaso del ideal rehabilitador fue, consecuentemente, desplazar la función de la penalidad hacia la privación legal de la posibilidad para ejercer determinados derechos y “neutralización de eventuales riesgos derivados de la comisión delictiva, con lo cual, más que intervenir sobre el infractor, se trata de «proteger al público, reducir el riesgo de victimización en el futuro y hacerlo con un costo mínimo” (Morales, 2012, p. 37); situación que ha tenido como efecto la confianza en el efecto disuasorio de las penas y, por tanto, en su incremento y severidad.

Frente a este marco de escepticismo de cara a la resocialización, en la última década se han desarrollado propuestas que a partir de la realidad y con una mirada crítica encuentran elementos positivos sin dejar de lado el factor resocializador; en efecto, Matthews (2011) basado en las propuestas de Francis Cullen y Karen Gilbert, establece tres pautas a partir de las cuales se puede visualizar la función resocializadora de las personas privadas de la libertad: La rehabilitación como el único fin de la pena que obliga al Estado a ocuparse de las necesidades y bienestar de las personas presas; la ideología de la rehabilitación que supone una racional respuesta a la idea conservadora de que el incremento de la presión punitiva reduce el crimen; y, la rehabilitación que continúa recibiendo un considerable apoyo de la opinión pública como uno de los principales objetivos del sistema de justicia criminal (p. 330).

Sin embargo, se hace necesario señalar que el contenido y alcance de la resocialización se enmarca, de un lado, en el sistema penitenciario y su marco normativo y, del otro, por las prácticas mediante las cuales la resocialización se lleve a la realidad, presentando dos características particulares: la primera, orientada a la finalidad del tratamiento penitenciario

–actividades culturales, recreativas, deportivas; estudio, trabajo–; y, la segunda mediante el logro de la resocialización del condenado. Finalmente, la resocialización hace parte de un proceso de prevención terciaria que se oriente a evitar que la persona condenada vuelva a hacer parte del sistema penal.

El tratamiento penitenciario a la luz de los principios de la Ley 1709 de 2014 de las personas privadas de la libertad.

Antes de entrar en materia, se hace necesario saber qué se entiende por privación de la libertad definición ofrecida por la CIDH (2008) en el citado Protocolo sobre principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas que, a la letra, dice:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados, y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2008, párr, 10).

Conforme a la definición citada, los siguientes principios y buenas prácticas se podrán invocar y aplicar, según el caso, en atención a si se trata de personas privadas de la libertad por motivos relacionados con la comisión de delitos o infracciones a la ley, o por razones humanitarias y de protección. En tal sentido, la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 que consagra las normas sustanciales para la protección de los derechos fundamentales de las personas confinadas en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, fue diseñada con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus facultades de acuerdo a la Carta Política de 1991 y a los tratados internacionales ratificados por Colombia. La ley en comento consagra los principios rectores del sistema penitenciario y carcelario colombiano en los siguientes términos:

Principio de legalidad.

Según el cual la privación de la libertad por prisión o detención debe existir por orden de autoridad judicial competente, la cual debe obedecer a motivos razonablemente fundados para su expedición y reunir los requisitos señalados en la ley. Principio, que es corroborado por la CIDH (2008) en el Protocolo de *principios* cuando indica:

Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Los órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada. Las órdenes y resoluciones judiciales o

administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad, deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional. Las autoridades administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstas en el derecho internacional, ni limitarlos o restringirlos más allá de lo permitido en él (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2008, párr, 16).

Así las cosas, en cuanto a la dimensión formal del principio de legalidad, la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 134 de la Ley 65 de 1993 consagra el debido proceso aplicable para la determinación de la responsabilidad disciplinaria respecto de las faltas que sean imputadas a los internos. “En materia disciplinaria el primer parámetro de racionalidad que debe ser observado para excluir la arbitrariedad es el debido proceso, y el principio de legalidad sustancial y formal, que concurre a integrarlo” (Sentencia T-1303 de 2005, CConst.); es más, en otra providencia se señala:

Tanto el trámite como las resoluciones que se adopten por parte de las autoridades administrativas de las prisiones, deben responder claramente a la normatividad vigente sobre la materia, es decir, deben respetar estrictamente el principio de legalidad. En consecuencia, los actos y las decisiones adoptadas internamente en cada centro de reclusión por parte de las directivas, deben sujetarse a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano (Sentencia T-743 de 2005, CConst.).

En suma, todas las actuaciones de los servidores públicos deben enmarcarse estrictamente bajo los dictados de la ley previa y anterior que determina su margen de actuación y su competencia en materia de legalidad.

Principio del enfoque diferencial.

De conformidad con este axioma las medidas penitenciarias deberán señalarse de acuerdo a los rasgos específicos de cada persona o población, además precisa especiales circunstancias de reclusión para las personas desmovilizadas o beneficiarias de la pena alternativa establecida en la Ley 975 de 2005; este principio es reconocido por la CIDH (2008) en el Protocolo de principios, como igualdad y no discriminación, cuando establece:

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia (...). Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad (...). Las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados deberán ser objeto de protección y atención conforme al régimen jurídico especial establecido por las normas del derecho internacional humanitario, complementado por las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las medidas y sanciones que se impongan a las personas privadas de libertad se aplicarán con imparcialidad, basándose en criterios objetivos (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2008, párr, 12).

De esta manera, en la medida en que el Estado debe proveer los medios necesarios para que el cumplimiento de la pena de prisión se ajuste a los fines del derecho penal y sea garante de los derechos fundamentales, se ha hecho énfasis en el enfoque diferencial que contribuiría al adecuado funcionamiento del sistema penitenciario. Un claro ejemplo, es lo que sucede con las poblaciones indígenas privadas de la libertad que funcionan como una sola etnia, cuando lo que se debe es establecer que los “indígenas pertenecen a diferentes etnias o comunidades indígenas y, por otro lado, se tendría que diseñar una política pública que responda y reconozca en el tratamiento penitenciario de dichos comuneros, las diferencias que evidentemente existen entre etnias y comunidades indígenas” (Cita, 2014, p. 22). Entonces, la idea del enfoque diferencial se “orienta a reconocer las diferencias culturales y de vida que un grupo de personas por razones de pertenencia a una comunidad indígena” (Cita, 2014, p. 22), para que éstas sean tenidas en cuenta a la hora de diseñar su tratamiento penitenciario.

También es importante destacar que el enfoque diferencial en el tratamiento penitenciario debe orientarse a procesos de transición; este aspecto debe ser tenido en cuenta en el contexto del complejo conflicto armado que vive el país y de la adelantada negociación de paz. Significa, entonces, que el enfoque diferencial se ha introducido como el rango legal a la no discriminación. Sobre este último punto, hay que destacar que, en una aproximación hacia los fundamentos del “enfoque diferencial en el tratamiento penitenciario de las autoridades penitenciarias, debe señalarse que se evidencia una carencia de competencias y conocimientos que permitan garantizar esa diferencia” (Cita, 2014, p. 86), por cuanto en la mayoría de los establecimientos no existe personal con formación técnica o especializada en materia de comunidades indígenas, negritudes, comunidad LGBTIQ, entre otras minorías.

Por último, con el enfoque diferencial se busca la perfecta sincronía entre las autoridades nacionales y penitenciarias hacia los usos y costumbres de las minorías en reclusión, orientando la particularidad en la prestación del servicio médico, la alimentación, estudio, proyectos productivos, atención psicosocial, entre otros.

Principio de respeto a la dignidad humana.

Acorde con el cual la dignidad es un derecho de carácter superior ajustado a las garantías fundamentales y a los derechos esenciales de los seres humanos; de igual forma, se establece la necesidad y la proporcionalidad de las restricciones a las que se deba someter a las personas privadas de la libertad con respecto a los fines constitucionales de las mismas. Finalmente, se señala que en ningún caso se podrá sustentar la transgresión de los derechos fundamentales de los reclusos en la carencia de recursos económicos.

La protección de la dignidad de las personas privadas de la libertad, desde siempre, ha sido una preocupación para los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en 1966, en el artículo 10, expresa que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1966, párr. 66). Se debe, pues, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad y ello es una norma fundamental de aplicación universal.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado que existen criterios sobre la naturaleza jurídica de la dignidad humana: en primer lugar, la dignidad comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características

–vivir como quiera–; en segundo lugar, la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia –vivir bien–; y, en tercer lugar, la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral –vivir sin humillaciones– (Sentencia T-881 de 2002, CConst.).

En cuanto, a la funcionalidad del enunciado normativo *dignidad humana*, la Corte ha señalado tres lineamientos: en primer lugar, se trata de un principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad es un valor; en segundo lugar, es un principio constitucional; y, en tercer lugar, es un derecho fundamental autónomo (Sentencia T-881 de 2002, CConst.).

Los aspectos señalados no son camisa de fuerza, pero sí permiten comprender de mejor forma el alcance y la aplicabilidad de la dignidad humana reafirmando la condición de derecho fundamental, principio constitucional y valor social. De esta forma, la Corte ha trazado tres líneas jurisprudenciales en esta materia: la primera, la dignidad humana y la autonomía individual; la segunda, la dignidad humana y las condiciones materiales de existencia; y, la tercera, la dignidad humana y la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral.

En relación con la primera línea, dicha corporación ha expresado que las personas reclusas se encuentran en una situación de subordinación o sujeción frente al Estado y, como consecuencia del hecho delictivo, sus derechos se ven suspendidos y restringidos; pero también es cierto que varios de sus derechos permanecen intactos y no pueden ser tocados durante el tiempo que dure la pena privativa de la libertad como la dignidad humana. En efecto:

Las personas privadas de la libertad no pueden ir más allá de lo estrictamente necesario, por su condición; sin embargo, tales restricciones no deben ser desproporcionadas, arbitrarias y no puede traducirse en despojar a la persona reclusa de todo margen de autodeterminación vital. En relación con este tópico, es preciso entender que los reclusos y las reclusas serán privados y privadas (sic) de parte de su libertad, pero nunca de la totalidad de la misma. Es común que estas personas quieran desarrollar su personalidad en diversos campos que van desde el trabajo diario hasta actividades de orden técnico, intelectual y artístico y deben poder hacerlo, así como ha de asegurárseles el goce pleno de los frutos que les reportan el trabajo realizado o las actividades desempeñadas. Faceta en que la dignidad humana se liga estrechamente con la autonomía individual entendida en tanto que necesidad de disponer de unas condiciones materiales de existencia (Sentencia T-488 de 2007, CConst.).

Así las cosas, de lo expuesto se deriva que la persona privada de la libertad no pierde su condición de sujeto de derechos y que, en tal sentido, está en capacidad de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que le incumben, cuidando los límites del respeto hacia las demás. En cuanto a la segunda línea jurisprudencial, la dignidad humana y las condiciones materiales de existencia, debe decirse que se encuentran varios pronunciamientos de la Corte, en especial aquellos atinentes a la situación carcelaria del país que muestra cómo se vulneran todos los derechos de los internos. Así, en la sentencia T-596 de 1992 se ordena realizar algunas reparaciones en un centro penitenciario después de que un recluso accionara para pedir que se le brindara la posibilidad de dormir sin humedad, malos olores, letrinas abiertas, entre otras. En otra decisión se dice:

Para la Corte resulta relevante reiterar una vez más una consecuencia del hacinamiento carcelario: la amenaza de los derechos fundamentales a la integridad personal y a la salud de las personas privadas de la libertad. En efecto, cuando se acumula o junta sin orden una cantidad desproporcionada de personas se vulnera tajantemente la dignidad humana y se pone en peligro grave la salud y la integridad física y psicológica de los reclusos, quienes valga recordar, se encuentran reclusos en debilidad manifiesta y amparados bajo supuestas relaciones de especial sujeción con el Estado (Sentencia T-861 de 2013, CConst.).

La dignidad humana, pues, es la base fundamental de la organización social y es el presupuesto necesario para que se erija el derecho a la igualdad dentro de la relación individuo-sociedad; ella es inherente a la condición de ser humano y como tal es un elemento perfeccionante que no puede ser renunciado, así la persona se encuentre privada de la libertad.

En la tercera línea, la dignidad humana y la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, hacen referencia a la diferencia y a las minorías que deben ser tenidas en cuenta. De esta forma, la sentencia T-401 de 1992 resolvió el caso de reclusos inimputables por trastorno mental a quienes se les impuso una medida de seguridad de internación psiquiátrica que se prolongó indefinidamente hasta convertirse en una pena o trato cruel, inhumano o degradante que afectaba la dignidad humana. En otro proveído se dijo:

Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a la cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo (Sentencia T-049 de 2016, CConst.).

Finalmente, como ha dicho la doctrina, la dignidad humana debe ser vista como un “mandato constitucional, deber positivo, o principio de acción, mediante el cual todas las autoridades del Estado, deben, jurídica y materialmente de ser posible realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales” (Quinche, 2009, p. 88), todo ello en pro de lograr las condiciones de protección de la dignidad humana.

Principio de Intervención mínima.

Según este axioma, se establece que el accionar punitivo del aparato Estatal que restringe el derecho a la libertad y que a través de la pena priva o condiciona el ejercicio de derechos fundamentales, debe ser de *última ratio*, es decir, excepcional, el último de los recursos de los que la administración posee para proteger los bienes jurídicos; y, además, debe ser lo menos perjudicial posible para los derechos individuales, siempre y cuando sea adecuado para lograr los fines de protección que se buscan. Como ha dicho el máximo órgano encargado de la guarda e integridad de la Constitución:

La Corte ha sostenido que el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir al Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales (Sentencia C-365 de 2012, CConst.).

En este sentido, la jurisprudencia legitima la descripción típica de las conductas cuando existe una necesidad real comprobada que exija la protección de los intereses de la sociedad. Aspecto en cuya virtud se permite establecer jurisprudencialmente que el derecho penal sea considerado como la *última ratio* del derecho sancionatorio. Significa, entonces, que el principio de intervención mínima en el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del ser humano en sociedad, sino en pro de evitar la alteración del funcionamiento de la sociedad que se dirijan contra los bienes jurídicos públicos o privados.

Reclusión en condiciones dignas.

Precisa que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC– y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– deberán velar porque los establecimientos penitenciarios y carcelarios cuenten con las condiciones mínimas de dignidad, salubridad e infraestructura, tales como aseo, ventilación, capacidad, espacios de alojamiento, servicios públicos, adecuación de los dormitorios con elementos y enceres que permitan el apropiado descanso nocturno, recreación, vestido, trabajo, educación, entre otros, los cuales permitan la vida en condiciones dignas de la persona en situación de reclusión.

Este postulado es reconocido por la CIDH (2008) en el Protocolo de principios, en cuyo principio 11 se establece el derecho a la alimentación y al agua potable, en el 12 el derecho al albergue en condiciones de higiene y vestido, todos ellos orientados a que las personas tengan unas condiciones mínimas de existencia. Por su parte la Corte Constitucional, al respecto ha dicho:

Las condiciones de hacinamiento impiden brindarles a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. (Sentencia T-153 de 1998, CConst.).

Desde luego, una de las mayores dificultades que se han encontrado para superar el problema del hacinamiento carcelario y las privaciones de derechos asociadas a la prisión ha sido la falta de coherencia entre la política penal y la política penitenciaria. Hasta el momento, “con la expedición de varios documentos se tenía una política de ampliación de

cupos penitenciarios para acabar con el problema del hacinamiento, la cual resultó siendo un fracaso, debido a que los niveles se mantuvieron o incluso incrementaron” (Pinzón, 2014, p. 1). En todo caso, lo que se puede afirmar es que, existiendo una política que privilegia la criminalización como respuesta a las situaciones de marginación, resulta imposible esperar un cambio significativo en lo cuantitativo y menos en lo cualitativo en términos de superar el hacinamiento y que la prisión tenga un impacto positivo en “las personas que la llegan a habitar. Más aún si las tendencias tienen que ver con el incremento de penas, creación y ampliación de delitos, flexibilización para la imposición de medidas privativas de la libertad, entre otras” (Pinzón, 2014, p. 1).

Categorización de los establecimientos de reclusión.

Según este postulado, los establecimientos de reclusión se deben organizar de conformidad con la calidad que ostenta la persona encarcelada y con la finalidad de la privación de la libertad, ya sea la detención, resocialización o rehabilitación. La clasificación se realiza de la siguiente manera: Cárceles de detención preventiva, penitenciarías, casas cárceles, centros de arraigo transitorio, establecimientos de reclusión para inimputables, cárceles y penitenciarías de alta seguridad, cárceles y penitenciarías para mujeres, y cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.

A través de este principio el Estado colombiano, busca ofrecer unas mejores condiciones a las personas privadas de la libertad, cuya clasificación va a permitir no solo categorizar a los internos por la comisión del delito sino por el género y las condiciones especiales; sin embargo, este principio resulta ser el de más profundidad porque requiere no solo de un amplio marco normativo sino de los recursos para adecuar la infraestructura conforme a la división propuesta. Al respecto la Corte Constitucional señala que aún persisten los problemas de infraestructura y de administración presentes en diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios del país; aspecto este que ha sido analizado desde 1998, a través del estado de cosas inconstitucional existente en el sistema carcelario desde hace más de veinte años.

Se tiene, entonces, que la Corte Constitucional desde 1998 logró señalar sobre el estado de cosas inconstitucional seis aspectos tangenciales: en primer lugar, los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; en segundo lugar, las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada; en tercer lugar, el sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales; en cuarto lugar, las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos; en quinto lugar, las soluciones a los problemas constatados en el sistema penitenciario y carcelario, comprometen la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; y, en sexto lugar, si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe hoy (Sentencia T-153 de 1998, CConst.).

De lo expuesto hasta ahora, entonces, se tiene que el legislador previó en la Ley 1709 de 2014 los principios de “enfoque diferencial”, “categorización de los establecimientos de reclusión”, “reclusión en condiciones dignas” y “respeto por la dignidad humana”. Claro está que la realidad dista de tales presupuestos, toda vez que la crisis del sistema penitenciario es insostenible debido a que persisten problemas de diseño de la política

criminal, déficit financiero, e inoperatividad de las actividades de resocialización. Por ello, se dice con toda razón, que “estos problemas se intensifican, a su vez, con la persistencia de la violación masiva de derechos humanos a la población reclusa como consecuencia del hacinamiento carcelario” (Berrío, 2012, párr. 3). Así las cosas, la condición de marginalidad y precariedad de las personas privadas de la libertad dentro de la deliberación y el debate democrático, exige acciones conjuntas para lograr soluciones prontas y efectivas que les garanticen a los reclusos un mínimo de condiciones que afiancen la dignidad humana.

Enfoque paradigmático de Derechos Humanos en el tratamiento penitenciario.

En el presente apartado se explican algunos de los conceptos básicos y paradigmas que se abordan durante todas las etapas de la investigación, situación que permite vislumbrar una parte del universo que compone los marcos éticos, políticos, sociales, culturales, entre otros, de las personas privadas de la libertad en pro de proteger la dignidad humana. En ese marco, justo es decirlo, los derechos humanos surgen a través de la historia como un límite al poder Estatal por lo cual se consagran en las normas del derecho internacional de los derechos humanos y en las diferentes constituciones del mundo como derechos fundamentales y garantías especiales de personas excluidas y/o pertenecientes a grupos vulnerables; con razón, pues, dice Abramovich (2006) “el concepto de derechos humanos surgió como un medio para imponer límites a formas abusivas de uso del poder por el Estado, como un decálogo de aquellas conductas que el Estado no debería tener” (p. 38).

Así las cosas, los derechos humanos no son solo un límite al poder del Estado, pues el mismo no posee únicamente obligaciones negativas, sino que hoy en día la sociedad y el Derecho internacional de los derechos humanos le ha impuesto a aquél una serie de deberes positivos para lograr la materialización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; de ahí, pues, que los derechos humanos son “un programa que puede guiar u orientar las políticas públicas de los Estados y contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas, particularmente en procesos de transición o en democracias deficitarias o débiles” (Abramovich, 2006, p. 40). Es más, como se ha anotado,

Dentro del discurso de los derechos humanos se encuentra el lema de que los seres humanos nacen y permanecen libres y con iguales derechos, el derecho a la resistencia contra la opresión, la presunción de inocencia, la libertad de opinión y de religión, la libertad de expresión, la dignidad humana, el gobierno representativo, la primacía de la Ley o la separación de poderes, son a la vez, derechos necesarios para una rebelión contra el poder del Estado y principios que legitiman una nueva gobernabilidad sobre la condición de ciudadanía (Jiménez, 2016, p. 44).

Lo anterior, responde a la transformación del “Estado absoluto en Estado de derecho, acontece a la vez la transformación del súbdito en ciudadano, es decir, en sujeto de derechos ya no solo naturales sino constitucionales frente al Estado, que resulta a su vez vinculado frente a él” (Ferrajoli, 1989, p. 860). Por eso, la importancia del Estado Social de Derecho es que en su paradigma más fuerte busca ofrecer el goce y disfrute de una serie de derechos fundamentales obedeciendo a los postulados de los derechos humanos; sin embargo, la seguridad y el orden público desalojan a los derechos fundamentales como pilares ideológicos de la democracia.

Es más, en ello finca la importancia de las políticas públicas como respuesta a los derechos humanos, las cuales se establecen como el camino para el empoderamiento de los sectores más excluidos como las personas privadas de la libertad, su inclusión en el

desarrollo y aplicación efectiva de políticas públicas, a partir de lo cual se reconoce que ellos son titulares de derechos exigibles al Estado quien debe brindar las herramientas necesarias para hacer efectivas esas obligaciones imperativas impuestas no únicamente por los tratados de derechos humanos, sino también por una sociedad que aclama justicia. Por ello, pues, se debe resaltar que “los derechos demandan obligaciones y las obligaciones requieren mecanismos para hacerlas exigibles y darles cumplimiento” (Abramovich, 2006, p. 41).

Esa es tal vez la razón por la cual el Estado de derechos, hoy en día, se encuentra en otra dimensión en lo que concierne a sus obligaciones pues debe dejar de ser parte del problema para entrar a ser parte de la solución; es que “ya no puede pensarse simplemente en derechos negativos o derechos de freno, no hay forma ahora de no responsabilizarse de derechos positivos o derechos de crédito” (Gras, 2013, p. 4). Asimismo, el Estado debe adoptar una actitud proactiva y tomar las riendas de sus políticas públicas, reconocer a sus habitantes la capacidad de actores de derechos y brindar los mecanismos para su exigibilidad; los derechos humanos no son solamente “un sistema jurídico positivado o una propuesta ética de contenido universalista, sino un sistema de poder y políticas públicas dotadas de sus correspondientes herramientas de planificación, gestión y desarrollo de recursos humanos” (Gras, 2013, p. 4). Por eso, entonces, comprobar si los derechos humanos son capaces de erigir, en sí mismos, el programa de un gobierno democrático es el punto clave a resolver, porque si bien los derechos humanos son considerados como el núcleo ético del Estado y de sus políticas públicas, los mismos no se deben restringir a un mero humanismo social declarativo, por el contrario, deben erigirse como una lógica de poder y legitimación.

Es innegable, pues, que el reconocimiento de las personas privadas de la libertad como seres con derechos, es la urdimbre no sólo del sistema penal y penitenciario sino de todos los lazos y entramados sociales, y, por lo tanto, todo acto o programa que se realice en un centro de reclusión, máxime si es el “tratamiento penitenciario”, tiene como fin la “resocialización” y debe estar atravesado por políticas públicas con enfoque en derechos humanos. En el caso de Colombia, se observa que las normas relativas a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad distan de la realidad y apenas se aplican; se esperaba que la Ley 1709 de 2014 alivianara la problemática de dicha población, pero esa situación responde más a la pro actividad política que a la legislación. De allí, que tal desprotección y vulneración de derechos fundamentales equivalga a una verdadera pena accesoria, ilegal e injusta (Gallego y Posada, 2013, p. 119) para las personas reclusas, quienes se encuentran en una situación de total anomia e indiferencia social, pues la sociedad colombiana tiene conocimiento de esas circunstancias, sabe que la constitución y las normas en las cárceles colombianas poco o nada se cumplen y nadie hace nada al respecto.

Estado de cosas inconstitucional en el tratamiento penitenciario.

Contexto. El Estado de cosas inconstitucionales –ECI– es un mecanismo de origen jurisprudencial creado con el fin de proteger los derechos fundamentales de la sociedad colombiana. Lo anterior, debido a que Colombia es uno de los países en donde más se vulneran de forma constante y sistemática los derechos fundamentales de sus ciudadanos, especialmente de quienes, por sus particularidades, características o situaciones merecen especial protección constitucional, como es el caso de las personas privadas de la libertad.

Ante este panorama la Corte Constitucional como garante de los principios y normas rectoras dispuestas en la Constitución Política de 1991, ha concentrado sus esfuerzos en la

protección de los derechos fundamentales de las personas en concordancia con los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; por tal motivo ese organismo judicial, amparado en el artículo 241 de la Constitución, ha hecho uso de la figura del control de constitucionalidad, esto es, por medio de la revisión de determinadas leyes y decretos y en especial del examen discrecional de las acciones de tutela. Sin embargo, a pesar de existir un continuo desarrollo jurisprudencial de cara a la protección de los derechos fundamentales, en diversas situaciones continúan concurriendo complejos niveles de vulneración de los mismos y, a su vez, se observan respuestas institucionales poco acertadas y efectivas con la realidad de las personas, por lo cual los fallos de reiteración de jurisprudencia y los precedentes judiciales no son suficientes para dar respuesta a problemas de grandes dimensiones, o, en algunas ocasiones, no son tenidos ni siquiera en cuenta, lo cual ha llevado a la Corte Constitucional a acudir a la figura del ECI con el propósito de encontrar soluciones definitivas a la vulneración de los derechos fundamentales en pro de prevenir futuras violaciones.

En realidad, esta figura es poco conocida y es objeto de escasos estudios (Vargas, 2003; Rodríguez, 2010), aunque algunas decisiones de la Corte Constitucional como la contenida en la Sentencia T-025 de 2004 hacen mucha claridad al respecto; en esta última, ella declaró el estado de cosas inconstitucionales respecto de la población desplazada lo cual obligó a precisar los factores para precisar si en el caso concreto existía un ECI; ellos se concretan así:

(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial (Sentencia T-025 de 2004, CConst.).

Estos seis elementos, se pueden resumir en dos factores principales que, de acuerdo a Rodríguez (2010, p. 446; Quintero, Navarro y Meza, 2011, p. 72), son condiciones de proceso –fallas estructurales de las políticas públicas en el país–, condiciones de resultado –violación masiva y sistematizada de los derechos fundamentales de un número indeterminado de personas– y la urgencia de la acción para la protección de los derechos de la población afectada por parte de diversas entidades estatales; por ello, se ha dicho que

Esta figura no deja de ser controversial, puesto que rompe con los esquemas tradicionales de los efectos interpartes que caracterizan los fallos de tutela, teniendo en cuenta que en el marco de la declaratoria de un estado de cosas contrario a la Constitución, la Corte asume un papel mucho más comprometido con la sociedad y sobre todo con aquellos sectores más vulnerables de la misma, en la medida en que se da a la tarea de buscar soluciones definitivas a los problemas de naturaleza estructural que se presentan en el país, adoptando decisiones que van más allá del caso concre-

to y exigiendo el trabajo en conjunto de diferentes autoridades públicas, con el fin de modificar una realidad que resulta abiertamente contradictoria a los principios constitucionales de un Estado social de Derecho como el nuestro (Quintero, Navarro y Mesa, 2011, pp. 72-73).

En este contexto, el surgimiento de la figura del ECI se dio con la sentencia SU-559 de 1997, momento en el cual la Corte declaró un estado de cosas contrario a la Constitución, por la omisión de dos municipios de Bolívar de afiliar a sus docentes al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a pesar del debido descuento que se hacía de los sueldos devengados; y, a partir de ello, la declaratoria del ECI ha sido una técnica diseñada por el juez constitucional encaminada a garantizar la dimensión objetiva de los derechos inherentes al ser humano o, como se ha dicho, se trata de una figura jurisprudencial en construcción, “debido a que exalta el acucioso compromiso de un juez especialmente crítico con el manejo de la administración pública, en el diseño, ejecución y ausencia de verdaderos controles de resultados sobre determinadas políticas públicas” (Vargas, 2003, p. 227), lo que en la práctica se traduce en desconocimientos sistemáticos de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El Estado de cosas inconstitucional revisión jurisprudencial de las personas privadas de la libertad.

Es mediante las sentencias T-153 de 1998 y T-606 de 1998 que la Corte Constitucional declaró el ECI en el sistema penitenciario y carcelario de Colombia, haciendo especial énfasis en el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión. Así, en la sentencia T-153 de 1998, referenciada en varios apartados de este escrito, se tiene que el ECI en materia carcelaria se orientó a considerar que dado que miles de personas se encuentran en igualdad de situación y que si todas acudieran a la tutela podrían congestionar de manera innecesaria la administración de justicia, lo más indicado es dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pongan en acción sus facultades para eliminar ese estado de cosas inconstitucional. Entonces, es claro que el ECI en la sentencia en comentó se debió al hacinamiento que viven las personas privadas de la libertad. En dicha Sentencia se lee:

Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. (Sentencia T-153 de 1998, CConst.).

A su vez, la sentencia T- 606 de 1998 se orienta a la obligatoriedad que tiene el Estado en brindar las condiciones mínimas del servicio de salud para los reclusos; allí se expresa que “el Estado asume, con cargo al Tesoro Público, la responsabilidad integral por el cuidado, prevención, conservación y recuperación de la salud de los internos, independientemente de que éstos se encuentren privados de la libertad a título preventivo o de pena” (Sentencia T-606 de 1998, CConst.). En consecuencia, allí se evidencia que el sistema carcelario presenta una serie de deficiencias en la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad; por ello, se deben propiciar las acciones conjuntas para prodigarle

al recluso “los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos, según el caso, y garantizarle así la preservación de una vida digna durante la permanencia en el penal” (Sentencia T-606 de 1998, CConst.).

Se tiene, entonces, que en relación a la función política y jurídica del estado de cosas inconstitucional, la jurisprudencia ha establecido que la declaratoria de la figura además de visibilizar circunstancias de violaciones de derechos, comporta un fin práctico concreto y primordial: exhortar al ente estatal en su conjunto para que trabaje en el diseño, ejecución y financiación de las políticas públicas idóneas y necesarias para detener la vulneración a gran escala de derechos que originó dicha declaratoria. Muy bien sostiene Rodríguez (2010) que esta función implica la implementación de un proceso de seguimiento detallado y continuo por parte de la Corte Constitucional, con el fin de hacer eficaz el cometido del fallo que declara un ECI (p. 438). Lo antes señalado permite, entonces, identificar una clara preocupación por parte de la Corte Constitucional a través de sus diferentes pronunciamientos y unas acertadas posiciones por parte de los doctrinantes en el tema del ECI, quedando claro que es un tema que aún no ha sido superado. Como lo muestran las cifras, en las dos últimas décadas Colombia ha experimentado un aumento drástico y sostenido de las tasas de encarcelamiento. Durante el período comprendido entre diciembre del 1993 (tiempo en el que se promulgó el Código Penitenciario y Carcelario) y abril del 2012, la población de internos pasó de 29.114 a 107.320 personas, pero la capacidad de los establecimientos de reclusión solo se incrementó en 50.701 cupos. Hoy el índice de hacinamiento alcanza su máximo histórico, al llegar a 41.8 por ciento (Berrío, 2012, párr. 4).

Ante la crisis del sistema penitenciario, la solución reiterada que el Estado colombiano ha ofrecido ha sido históricamente la misma: la construcción de más establecimientos de reclusión. No obstante, como se ha dicho, este tipo solución parece bastante problemático e inadecuado “puesto que asume que la población reclusa seguirá aumentando de forma constante y acelerada, con lo cual queda en evidencia una política profundamente punitiva que no resuelve los problemas que generan criminalidad” (Berrío, 2012, párr. 14). Como complemento de lo anterior, se tiene que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el tema, tal como se señala en la sentencia T-388 de 2013, momento en el que vuelve hacer énfasis en la condición de marginalidad y precariedad de las personas privadas de la libertad dentro de la deliberación y el debate democrático supone que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos.

Sentencias de la CIDH que desarrollan el tema de la dignidad humana de cara a las personas privadas de la libertad

Aspectos preliminares.

El capítulo precedente contiene los aspectos piramidales para abordar lo concerniente a las jurisprudencias de la CIDH, no sin antes hacer referencia a la importancia que tienen en el continente los tratados internacionales de Derechos Humanos los cuales son un referente obligatorio, tanto para la formulación de las distintas políticas públicas como para la adopción de las decisiones por parte de los diferentes órganos del Estado. En Colombia los tratados internacionales de derechos humanos se afianzaron a partir de la Constitución de 1991 y, por lo tanto, acorde con ello todas las autoridades públicas y todos los particulares al momento de interpretar y conocer sus derechos, tiene que interpretar la Constitución en forma armónica con los tratados internacionales.

Es así como una de las funciones primordiales de los tratados internacionales es fomentar el respeto a los derechos humanos que forman parte de la Constitución, razón por la cual los diferentes tratados e instrumentos internacionales son un referente básico para conocer los derechos de las personas privadas de la libertad y dentro del sistema interamericano son un mecanismo de información en representación de la Comisión Interamericana y de los comisionados. El sistema interamericano está integrado, básicamente, por la Corte Interamericana y por la Comisión Interamericana; las competencias de la Corte Interamericana son especialmente contenciosas y ella es el intérprete supremo de la Convención Americana de Derechos Humanos, mientras que la Corte Interamericana tiene competencia para conocer casos contra todos los Estados que han sido partícipes y la han ratificado (Steiner y Uribe, 2014).

La Comisión Interamericana desde sus comienzos ha prestado una atención muy especial a las personas privadas de la libertad desde las iniciales visitas a Cuba y República Dominicana y desde sus primeros informes de Estado encontró y verificó la grave situación que viven las personas privadas de la libertad en el continente; así, por ejemplo, en el contexto y seguimiento a la situación de privados de la libertad en Cuba, la CIDH subrayó:

Resulta fundamental que la privación de libertad tenga objetivos bien determinados, que no puedan ser excedidos por la actividad de las autoridades penitenciarias ni aún bajo el manto del poder disciplinario que les compete y, por tanto, el recluso no deberá ser marginado ni discriminado sino reinsertado en la sociedad. En otras palabras, la práctica penitenciaria deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que ésta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, al tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social (CIDH, 2011, p. 132).

Durante cincuenta años de trabajo la CIDH ha producido numerosos informes sobre la situación carcelaria en toda la región, estableciendo que la situación reviste de una gravedad extrema en las cárceles de toda la región, en especial en los países de América Latina y el Caribe, en donde se presenta una violación masiva y sistemática de todos los Derechos Humanos. En los países de América Latina y los países del Caribe realmente las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad son producto de graves fallas estructurales “del sistema en donde los Estados, ni los políticos, ni la sociedad se han preocupado por la problemática y no ha habido unas políticas públicas integrales, ordenadas, eficaces orientadas a resolver la situación de las personas privadas de la libertad” (Carranza, 2012).

Ahora bien, el hacinamiento y la sobrepoblación carcelaria no es un fenómeno exclusivo de Colombia porque ello es común a todos los Estados de la región como Argentina, Uruguay, México y Brasil, solo para citar algunos. Esto se debe en parte a que el país lo gobierna el crimen y el *ius puniendi* del Estado como único instrumento para garantizar la seguridad ciudadana (Barros, 2005, p. 26); por esas razones, las condiciones generales de todos los centros carcelarios del hemisferio son deplorables hay graves deficiencias en materia de infraestructura física de las cárceles, “los espacios son totalmente inadecuados para albergar a las personas reclusas, las condiciones higiénicas y sanitarias son absolutamente lamentables no existen las condiciones mínimas para que las personas reclusas puedan tener un tratamiento humanitario” (CIDH, 2011, p. 79).

Frente a este panorama, la Comisión Interamericana toma la decisión en el año 2004 de crear la Relatoría Especial para las Personas Privadas de la Libertad. En atención a esta problemática y en el cumplimiento del mandato de la Comisión Interamericana se han realizado visitas en los últimos años a veinte países en los cuales se ha ratificado y se ha confirmado esta lastimosa situación en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra Colombia. En atención a lo expuesto, se debe resaltar que, frente a las personas privadas de la libertad, la jurisprudencia de la Corte Interamericana como “la doctrina de la Comisión Interamericana recogida en sus informes ha hecho énfasis en que el Estado se encuentra en una posición de garante de los derechos de las personas privadas de la libertad” (CIDH, 2014, p. 77). De esta forma, la Convención Americana en el artículo 1.1 establece el deber de los Estados de garantizar todos los derechos humanos y la obligación de respetar los derechos para asegurarle a los ciudadanos el goce efectivo de éstos, y éstas obligaciones de garantía y de respeto de los derechos humanos tienen una gran relevancia cuando se tratan de personas que forman parte de ciertos grupos que se encuentran en una especial situación de riesgo o una particular situación de vulnerabilidad como son “las personas privadas de la libertad, en virtud de ésta obligación de garantía a los Estados les incumbe adoptar todas las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los asociados” (Escobar, 2013, p. 152). Así mismo, en virtud de la obligación de respeto a los derechos humanos también tiene el deber de abstenerse de interferir o de tomar medidas ya sea generales o actos particulares frente a determinados reclusos que afecten el goce efectivo de los derechos.

La Corte Interamericana en diferentes pronunciamientos que se abordan en el siguiente apartado, ha señalado que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal; en consecuencia, es el ente estatal quien asume la posición de garante de los derechos de los detenidos y este es uno de los principios básicos de todo el *Corpus Iuris* de los derechos de las personas privadas de la libertad y ha sido reiterado tanto por la Corte como por la Comisión Interamericana en numerosas decisiones (Acosta y Amaya, 2011). Por su parte, la actividad de los jueces frente a las personas privadas de la libertad implica que ellos no solo tienen el deber de tramitar las causas o los procesos penales en forma expedita y dentro de unos términos razonables, sino que también deben velar por la legalidad de los actos de privación de la libertad y por ejercer un estricto control de legalidad frente a las personas aprehendidas en flagrancia; además, a los jueces les corresponde proteger y tutelar a las personas privadas de la libertad cuando vean afectados sus derechos básicos en los establecimientos carcelarios.

En este contexto es importante señalar que en Colombia existe un mecanismo expedito y eficaz que es la “acción de tutela que procede en todos los casos en los cuales las personas se encuentran privadas de la libertad y su condición es contraria a los estándares básicos de respeto a los Derechos Humanos (Sentencia T-588A de 2014, CConst.); en este mismo sentido, hay numerosas sentencias de la Corte Constitucional que se han referido a la materia, pero la más conocida es aquella en donde se declaró que la situación de las cárceles en Colombia revestía una situación generalizada de violación a los Derechos Humanos, de la cual se ha hecho referencia en varios apartados de este trabajo, esto es, la sentencia T-153 de 1998. Por ello, pues, los jueces tienen una gran responsabilidad para preservar y velar por el respeto de los derechos de las personas “privadas de la libertad, y de la sobrepoblación carcelaria, en toda América Latina y el Caribe que según las estadísticas más del 50% de las personas privadas de la libertad están en condición de detenidos y de procesados” (Escobar, 2013, p. 155).

Para concluir, debe decirse que la Comisión Interamericana hace un gran esfuerzo por promover principios y buenas prácticas en materia penitenciaria en todo el hemisferio orientados a que verdaderamente se respete y garantice las libertades de los derechos básicos de los reclusos y prevenir los grandes atentados contra la vida, la integridad personal y la dignidad humana, pero, en realidad, la labor de la relatoría va más allá en cuanto a promover los esfuerzos para que los Estados diseñen verdaderas políticas públicas integrales orientadas a asegurar el goce efectivo y el mejoramiento de las condiciones generales de reclusión del continente.

Pronunciamiento de la CIDH sobre las personas privadas de la libertad y su derecho fundamental a la dignidad humana.

La CIDH ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial sobre las personas privadas de la libertad. Por ello, manifiesta que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser respetada con dignidad y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión; en consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de los detenidos. Relacionado con esto, la Corte expresa que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido. A su vez, considera que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que pueda verse sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Respecto al caso de las desapariciones forzadas, casos que alimentan en gran parte a la jurisprudencia de la Corte, ésta, una vez que la definió como un delito permanente que constituye una forma compleja de violación a los derechos humanos, consideró que la desaparición forzada significa un craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano y la propia Convención Americana. Véanse, a propósito, los casos más relevantes.

Caso López Álvarez vs Honduras. Hechos. El 7 de julio de 2003 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra la República de Honduras, con el fin de que decidiera si el Estado violó diversos artículos de la Convención Americana en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, miembro de una comunidad garífuna hondureña. De acuerdo con la Comisión, la víctima fue privada de su libertad personal a partir del 27 de abril de 1997, detenida por posesión y tráfico ilícito de estupefacientes; el juez que conoció de la causa dictó sentencia condenatoria en contra del señor Alfredo López Álvarez, la cual fue anulada por la Corte de Apelaciones de la Ceiba, ordenando retrotraer el juicio a la etapa del sumario. Sin embargo, el Tribunal de primera instancia dictó nueva sentencia la cual fue confirmada por la Corte de Apelaciones de la Ceiba que absolvió al procesado; no obstante, él permaneció detenido hasta el 26 de agosto de 2003.

Dignidad humana. En este caso, aunque la Comisión no alegó la violación del derecho del señor López Álvarez a expresarse en idioma garífuna, la Corte conoció de la posible violación al artículo 13 de la Convención Americana, que tutela la libertad de pensamiento y de expresión. De acuerdo con ella, el artículo en cuestión consagra expresamente la libertad de difundir oralmente la información. Uno de los pilares de la libertad de expresión es el derecho de hablar y éste implica, necesariamente, el derecho de las personas a utilizar el

idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse de forma libre. En la narración de los hechos del caso se afirma que el director del Centro Penal de Tela, prohibió a la población garífuna de dicho penal hablar en su idioma materno, medida que no fue justificada por el Estado. Desde luego, la observancia de las reglas en el trato colectivo de los detenidos dentro de un centro de detención penal, no le concede al Estado en el ejercicio de su facultad de punir la potestad de limitar de forma injustificada la libertad de las personas de expresarse por cualquier medio y en el idioma que elijan.

Por lo anterior, la Corte decidió que la prohibición afectó la forma de expresión de la minoría a la que pertenecía la víctima; esa restricción según el alto tribunal adquiere por ello una especial gravedad, dado que el idioma materno representaba un elemento de identidad del privado de la libertad como garífuna. De ese modo, la interdicción a la que fue sometido afectó su dignidad personal como miembro de dicha comunidad.

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú: Hechos. El nueve de septiembre de 2004, la Comisión interpuso ante la Corte una demanda contra el Estado de Perú con el fin de que declarara la violación a diversos artículos contenidos en la Convención Americana en perjuicio de “al menos 42” reclusos que fallecieron; de “al menos 175” privados de la libertad que resultaron heridos y de 322 que, habiendo resultado ilesos, fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante. Lo anterior sucedió cuando el Estado llevó a cabo un operativo dentro del Penal Miguel Castro Castro, en el marco de una reorganización del Instituto Nacional Penitenciario, con el objetivo del trasladar a las mujeres que se hallaban recluidas en ese centro penitenciario a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos. Sin embargo, según la Comisión, el objetivo real del “operativo” no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atentar contra la vida y la integridad de los prisioneros del penal, acusados o sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria.

Dignidad humana. Además de los hechos generales ocurridos en el presente caso, se comprobó que una vez efectuado el operativo, los internos heridos que fueron trasladados al Hospital de la Policía, quienes se encontraban en deplorables condiciones, fueron además desnudados y obligados a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron en el sanatorio, que en algunos casos se prolongó durante varios días y en otros durante semanas, encontrándose vigilados por agentes armados. Ante ello, la Corte enfatiza que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para, de acuerdo con la comprobación de los hechos, las seis mujeres internas que fueron sometidas a ese trato. Además, se comprobó que durante todo el tiempo que permanecieron en ese lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y les apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas. Enfrente a esos hechos, la Corte estimó que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, pues estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados quienes, aparentemente, eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado.

La Corte concluye, pues, que el haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en el que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos que les produjo

constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Por todo ello, consideró la Corte que dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres, por lo cual el Estado fue responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles.

Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala: Hechos. El 18 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Guatemala, a fin de que esta decidiera si el Estado incumplió sus obligaciones internacionales e incurrió en violación de diversos artículos de la Convención Americana, en razón de la presunta imposición de la pena de muerte obligatoria al señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes por la comisión del delito de plagio o secuestro, para el cual dicha sanción no se encontraba prevista en la ley al momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana; la supuesta pena desproporcionada que se le impuso; las condiciones carcelarias en las que se encuentra, y la presunta inefectividad de los recursos judiciales que se plantearon ante los tribunales locales. Además, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que adoptara varias medidas de reparación.

Dignidad humana. Al sentenciar al señor Raxcacó Reyes a pena de muerte obligatoria sin considerar sus circunstancias individuales, el Estado violó sus derechos a la integridad física, psíquica y moral, en contravención del artículo 5.1 de la Convención, y lo sometió a un castigo o tratamiento cruel, inhumano o degradante, en violación del artículo 5.2 del mismo instrumento. El respeto esencial por la dignidad del individuo, que informa el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, no puede conciliarse con un sistema que priva a éste de sus derechos más fundamentales, como la vida y la dignidad humana, sin considerar si esta forma excepcional de castigo es adecuada o no a las circunstancias del caso. La determinación de la pena de muerte obligatoria como privación arbitraria de la vida refuerza su caracterización de castigo o trato cruel, inhumano y degradante. La Corte especifica que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad humana y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos; es más, dictamina que como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.

Caso Tibi vs. Ecuador: Hechos. El 25 de junio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Ecuador, la cual se originó ante la Comisión el 16 de julio de 1998; la Comisión presentó la solicitud con base en la violación de diferentes artículos de la Convención Americana, en perjuicio del señor Daniel David Tibi, además señaló que el Estado no otorgó al señor Tibi la posibilidad de interponer un recurso contra los malos tratos supuestamente recibidos durante su detención ni contra su detención preventiva prolongada, la cual se alega violatoria de la propia legislación interna y que, tampoco, existía un recurso rápido y sencillo que se pudiera interponer ante un tribunal competente para protegerse de las violaciones a sus derechos fundamentales. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado adoptar una reparación efectiva en la que se incluya la indemnización por los daños morales y materiales sufridos por el señor Tibi; además, dispuso que el Estado adoptara las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar el respeto a los derechos consagrados en la Convención respecto de todas las personas bajo su jurisdicción y para evitar, en el futuro, violaciones similares a las cometidas en este caso.

Dignidad humana. Según el Tribunal una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos como la integridad física y a ser tratada con dignidad. Asimismo, se reconoce que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica. De conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, la misma Corte ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituye una evidente violación a su integridad personal. Así las cosas, se dispuso que el Estado como responsable de los establecimientos de detención, debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos. En ese sentido, el Estado debe tomar en cuenta que los detenidos tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia; es más, se dijo que la forma en la cual se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél.

Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago: El 26 de febrero de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Trinidad y Tobago; la Comisión presentó la petición para que la Corte decidiera si el Estado violó el derecho del señor Winston Caesar a recibir un trato humano consagrado en diferentes artículos de la Convención Americana, de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Además, ese ente argumentó que el Estado, al no otorgar el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en su legislación interna y al autorizar una forma de castigo incompatible con el derecho a un trato humano, era responsable de la violación de las obligaciones que le impone diversos artículos de la Convención. Además, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que adoptara varias medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias.

De conformidad con lo señalado por la Comisión en la demanda, la ley vigente en Trinidad y Tobago permitía en ese momento la imposición de penas corporales; en efecto, según la Ley de Penas Corporales (Para Delincuentes Mayores de 18 años), un tribunal podía ordenar que un delincuente varón mayor de 18 años fuera golpeado o azotado con un objeto llamado “gato de nueve colas”, además de cualquier otra pena que le fuera aplicable cuando se le condenara por ciertos delitos. Dicha ley también disponía que la sentencia de flagelación debía aplicarse tan pronto fuera posible y, en ningún caso, después de que hubieran transcurrido seis meses de dictada la sentencia. La víctima en este caso, el señor Winston Caesar, fue condenado por la High Court de Trinidad y Tobago por el delito de intento de violación y fue sentenciada a 20 años de cárcel con trabajos forzados y a recibir 15 latigazos con el “gato de nueve colas”. La Court of Appeal de Trinidad y Tobago confirmó la condena y su sentencia y, 23 meses después de la confirmación definitiva de la misma, el castigo de flagelación del señor Caesar fue ejecutado.

Asimismo, la Comisión afirmó que, dada la naturaleza de las violaciones por las cuales el Estado debía ser considerado responsable, Trinidad y Tobago debía producir una reparación efectiva al señor Caesar, que incluyera una indemnización por los daños morales que sufrió. Además, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que adoptara las medidas legislativas y de otra índole que fueran necesarias para hacer efectivo

el derecho a un juicio dentro de un plazo razonable; de igual forma para derogar el castigo de azotamiento previsto por la Ley de Penas Corporales; y, por supuesto, para garantizar que las condiciones de detención en las cárceles del Estado satisficieran los estándares mínimos de un trato humano de conformidad con la Convención.

Dignidad humana. Probablemente el asunto más llamativo en cuanto al fondo de este caso es la persistencia y aplicación –prevista en la legislación del Estado– de la pena corporal de azotes, ejecutada con el llamado “gato de las nueve colas”; no hay duda de que su empleo causa muy graves sufrimientos a quien recibe el castigo. La posición de la Corte a este respecto es determinante al manifestar su absoluto rechazo; para ello, el Tribunal toma en cuenta una corriente razonada y dominante en el orden nacional e internacional, que repudia el empleo de métodos punitivos que tienen esas características e infligen al condenado sufrimientos incompatibles con su dignidad humana, por una parte, y con los fines generalmente reconocidos a la pena que se aplica a los responsables de los delitos, por la otra.

Con ello, dice el fallo, “el condenado deviene víctima de la función penal del Estado, desviada de su cauce y objetivo”. Y se añade:

No se cuestiona, por supuesto, la necesidad –y el deber público– de enfrentar con firmeza la delincuencia y sancionar a quienes perpetran delitos. Lo que se rechaza es que esta función punitiva, en sí misma legítima, se despliegue en una forma y con unos métodos que lesionan la dignidad humana y pugnan con la condición ética que debe caracterizar al Estado democrático en el cumplimiento de todas sus atribuciones, incluso la de carácter punitivo (CIDH, 2005, par. 11).

Por ello, se añade:

De ahí que no se trate, en la especie, de sufrimientos naturalmente derivados de la ejecución de una pena legítima, es decir, de una sanción que no milita, por sí misma, contra la dignidad humana, que es la hipótesis de justificación a la que se refiere, por ejemplo, la última frase del artículo 1.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 1984. Lo que he afirmado y aquí destaco es que la pena de azotes resulta contraria, en sí misma, a la dignidad humana (CIDH, 2005, par. 22).

La revisión jurisprudencial de los cinco casos de la CIDH, se han convertido en un precedente sobre la dignidad humana, que en los diferentes casos deja claro que esta no puede ser vulnerada por el hecho de encontrarse las personas privadas de la libertad. No obstante, el desarrollo jurisprudencial que la Corte Constitucional ha hecho sobre el tema en estudio demuestra desde 1992 la importancia de la dignidad humana en los diferentes ámbitos de la sociedad. Queda, entonces, analizar el alcance de los derechos humanos en cuanto a la dignidad humana desde la mirada crítica que hace Arango (2001) en el contexto de los derechos sociales fundamentales y la justiciabilidad que sobre éstos se pueda hacer.

Así, la justiciabilidad de los derechos fundamentales puede ser justificada a partir de un concepto evolucionado de los derechos subjetivos. Un concepto evolucionado de los derechos exige comprender el funcionamiento de la interpretación constitucional y del ejercicio de los derechos en la práctica, de manera que sea posible reconstruir las condiciones formales y materiales para el reconocimiento de los derechos sociales fundamentales (p. 186).

Tal paradigma, como se ha expresado, se puede interpretar a partir de establecer sí los derechos sociales fundamentales se construyen interpretativamente desde las Constituciones democráticas, permitiendo que estos emerjan de forma natural y previa, en cuyo caso la función del juez es reconocerlos y protegerlos contra las intromisiones estatales, es decir, salvaguardarlos. De ahí que, en el marco de la defensa y prestación de ellos, se tiene que los mismos se dan según la función que cumplan en la relación entre Estado y ciudadano. En el caso del derecho de defensa, se trata del derecho a la acción negativa del Estado –omisión estatal–, que limita su campo de acción y asegura la libertad del individuo. Los derechos de prestación se refieren principalmente a las potestades a invocar la acción positiva del Estado –a un hacer estatal–, la cual asegura la participación del ciudadano en prestaciones normativas – por ejemplo, los derechos de organización o procedimiento– o la participación del ciudadano en prestaciones fácticas como el mínimo vital (Arango, 2005, p. 35).

Lo señalado, permite establecer que parte de la doctrina constitucional limita los derechos fundamentales a los derechos de defensa, como la que ejercen a diario las personas privadas de la libertad, de donde se infiere que según esta concepción las determinaciones de los “derechos fundamentales tienen un carácter exclusivamente negativo. Ponen límites al Estado para asegurar espacios individuales de libertad, en consonancia con la concepción liberal clásica de los derechos fundamentales, que puede remitirse al desarrollo histórico del pensamiento sobre los derechos humanos” (Arango, 2005, p. 35). Al respecto Arango (2005) indica que los derechos humanos y los derechos fundamentales surgieron históricamente como derechos a la libertad o a la defensa en contra del poder estatal monárquico y luego en contra del poder constitucional de la república, a favor de la libertad de individuos o grupos de individuos (p. 35).

Significa, entonces, que los derechos humanos reivindican la vulneración de los derechos fundamentales, en especial en situaciones como las que viven las personas privadas de la libertad, a quienes se violan prácticamente todos estos principios. Esta vulneración ha sido sistemática pese a lo expuesto por la jurisprudencia de la CIDH y la de la Corte Constitucional, ahondando o debilitando lo preceptuado sobre la dignidad humana; razón por la cual, los derechos humanos y la dignidad humana no pueden ser estudiados por separado. Bien ha señalado Arango (2016), apoyado en Dworkin, al respecto que:

Los derechos humanos encuentran su fundamento en dos principios de la dignidad humana: el del valor intrínseco de la vida humana y el de la responsabilidad personal en la realización de dicho valor en la propia vida. Estos dos principios se concretan en un derecho humano fundamental: el derecho a ser tratado según una cierta actitud; una actitud que expresa el entendimiento de que cada persona es un ser humano cuya dignidad importa. Aceptar tales principios supone colocarle límites a las actuaciones de un gobierno, grupo o persona. La legitimidad de aquellas depende directamente del respeto de dichos principios (p. 40).

Aceptar tales principios requiere, entonces, poner límites a las actuaciones de un gobierno, grupo o persona; la justificación de tales acciones depende estrictamente del respeto de dichos principios. Aspectos estos que no han sido superados frente a un sistema carcelario débil ante las desproporciones de la corrupción y de una política criminal permisiva, sin dejar de lado la coacción que el conflicto interno ha dejado durante los 70 años que lleva en el país.

Análisis de los pronunciamientos judiciales emitidos en Pasto –Nariño– en relación con la dignidad de los privados de la libertad

Es aterrador el hacinamiento que se presenta en algunos establecimientos de privación de la libertad, como por ejemplo el centro penitenciario y carcelario objeto de este estudio ubicado en la ciudad de Pasto, que cuenta con una capacidad oficial de 568 y ha llegado a 1.377 personas. Evidentemente, este establecimiento no cuenta con capacidad para dotar a la totalidad de su población de actividades de tratamiento penitenciario y brindar asistencia de sus necesidades básicas, porque no hay cupo para todos y justamente esa cantidad de población en sí misma presupone una violación a los derechos humanos y es la causante de la vulneración a un abanico de derechos fundamentales, tal como en su momento lo señaló la Corte Constitucional. Según el informe estadístico del INPEC, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad masculino de la ciudad Pasto, para la fecha 28 de marzo de 2015 –y a la fecha la situación persiste–, es uno de los centros de privación de la libertad con mayores tasas de sobrepoblación y “hacinamiento del país, ya que cuenta con cupo para apenas 568 internos, no obstante, alberga a 1.377 reclusos, es decir, posee una sobrepoblación de 809 personas, y un índice de hacinamiento del 142,4%” (INPEC, 2015, P. 22).

A continuación, el texto aborda algunas de las sentencias más relevantes de diferentes Tribunales del Departamento de Nariño referentes a los derechos de las personas privadas de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario masculino en mención, donde se evidencia la existencia de una compleja problemática de transgresión de los derechos fundamentales de la mencionada población.

Sentencia de tutela del 26 de octubre de 2012.

En la sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Nariño, se precisa que “la cárcel de la ciudad de Pasto se encuentra en circunstancias de hacinamiento, pues posee siete patios con capacidad máxima de 562 internos, no obstante, pues para el 30 de agosto de 2012 albergaba 1015 personas” (Sentencia de octubre 26 de 2012, TSN). Aunado a lo anterior manifiesta que existen graves dificultades para el acceso al servicio de salud por parte de los reclusos; afirma el demandante una precaria atención a los internos que requieren tratamientos especializados en cuanto a salud mental. Asimismo, precisa que la mayoría de presos y detenidos no cuentan con programas de trabajo y estudio pues los cupos son de carácter limitado y carecen de espacios de recreación. En cuanto al suministro de servicios públicos refiere que los reclusos de la cárcel de Pasto no cuentan con acceso a servicio telefónico.

Al despachar el asunto, el Tribunal Superior de Nariño en plan de motivar su decisión ordenó la práctica de una inspección judicial al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Masculino de Pasto, encontrando para la fecha como los principales problemas del establecimiento la grave situación de hacinamiento carcelario, el deterioro de la infraestructura, la precaria atención en servicios públicos, la falta de asistencia en salud, la carente oferta de cupos educativos, de enseñanza y de trabajo para la resocialización y redención de pena. Por lo anterior, ante la grave afectación de un considerable número de derechos humanos de las personas privadas de la libertad en el centro penitenciario y carcelario masculino de Pasto, el Tribunal obrando en sede constitucional ordenó tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Sentencia de tutela del 24 de septiembre de 2013.

Por otra parte, la Sala Civil del Tribunal Superior de Nariño en sentencia de segunda instancia de fecha 24 de septiembre de 2013, referente a la impugnación de la acción de tutela presentada por el señor Jesús Melo en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Pasto, también se ocupa de este asunto; en esa oportunidad, el accionante manifestó que la entidad accionada vulneró sus derechos a la dignidad humana y a la salud porque, encontrándose privado de la libertad en el centro penitenciario y carcelario masculino de Pasto,

[r]equirió atención médica odontológica para la realización de un tratamiento de conducto, un alargamiento de corona y un implante de prótesis de la pieza dental número 43, lo cual le fue negado por parte de la demandada quien argumentó que la única alternativa de tratar el padecimiento del interno era la extracción del diente (Sentencia de septiembre 24 de 2013, TSN).

Por ello, la Sala ordenó confirmar la sentencia de primera instancia y tutelar los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad y a la salud del demandante, por cuanto los mismos se ven vulnerados ante la omisión del ente accionado.

Sentencia de tutela de Sentencia 12 de septiembre de 2012.

Es más, mediante el proveído citado la Sala de Decisión Penal ordenó facilitar el acceso del accionante Gabriel Alfonso Jamioy Imbajoa al servicio médico que requiere, por cuanto se verificó que, en dos ocasiones, la primera por “negligencia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de Pasto” y, la segunda, “porque no se autorizó su salida, el accionante no pudo acceder a las citas médicas de control post operatorio con el galeno tratante de su enfermedad” (Sentencia de septiembre 12 de 2012, TSN). En este caso el Tribunal en segunda instancia no tuteló los derechos invocados por constituirse como hechos superados, por cuanto el Juzgado de conocimiento a través de una medida provisional consiguió eliminar las trabas que el INPEC– Pasto ponía para que el demandante accediera al servicio médico requerido. No obstante, superado lo anterior el Tribunal previno al INPEC para que, en adelante, sin impedimentos y oportunamente, se proporcionara el acceso al peticionario a los servicios médicos que necesitara.

Así las cosas, de las tres acciones de tutela seleccionadas se infiere que todas tienen por objeto restablecer a las personas privadas de la libertad el mínimo de sus derechos en pro de dignificar su vida. Pero, a pesar de lo solicitado por los accionantes de las tutelas; no obstante, también se deduce que más allá de los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes, los fallos judiciales en muchas ocasiones no son tenidos en cuenta o son dilatados, o requieren ir a estancias de casación o presentarse ante la CIDH. Es por ello, que las decisiones judiciales dentro de su concepto incluyen la premisa de la *pretensión de corrección*, originada en el Derecho positivo, aspecto este que depende de cómo se defina el concepto de decisión judicial el cual se debe abordar desde “el marco de una teoría jurídica analítica, de manera que abarque la pretensión de *corrección*”, como ha dicho la doctrina especializada:

Por otro lado, hay que decir que un fallo judicial como *en nombre del pueblo*, se condena al señor N a diez años de privación de libertad, aunque no hay para ello buenas razones, es defectuoso no sólo por razones morales, sino porque su defecto se asemeja más bien al de una expresión como: el gato está sobre el felpudo, pero yo no lo

creo. Es en verdad posible que un fallo semejante, sobre todo si permanece como un caso aislado, se aplique de hecho y se acepte por los miembros de una comunidad jurídica. Pero esto no altera en nada sus defectos (Alexy, 2015, p. 299).

Por consiguiente, hay razones para considerar que la falta de pretensión de corrección de un fallo no lo exime de su carácter de decisión judicial válida, pero la hace ser defectuosa en un sentido relevante no sólo moralmente. Con lo señalado, pues, se quiere hacer referencia a aquellas decisiones judiciales que pueden o no presentar yerros normativos y/o probatorios que dan como respuesta privar a una persona de su libertad, pero que en el asunto que ocupa a la investigación tal privación se extiende en una amplia cadena de actos que afectan los derechos de las personas procesadas, minimizando sus condiciones como seres humanos.

Por último, como lo expresa Bernal (2005), debe decirse que no se puede en ningún momento desconocer la tensión que genera la acción penal en relación con los derechos fundamentales; es por ello, que “toda ley penal aparece como una medida que el Estado adopta para proteger los derechos fundamentales y los demás bienes constitucionales” (p. 115). Entonces, en este contexto el legislador penal no sólo puede afectar derechos fundamentales intrínsecamente relacionados con la dignidad humana, por un exceso de severidad de sus medidas, sino también por la falta de mecanismos para ofrecer una protección suficiente a los derechos y demás bienes constitucionales relacionados.

Conclusiones

Llegados a esta altura de la exposición, debe decirse que los temas abordados en el desarrollo de este trabajo permiten señalar las siguientes premisas para la discusión.

Las reflexiones en torno a la protección de los derechos humanos de cara a brindarle a las personas privadas de la libertad un tratamiento que garantice su dignidad humana, dejan entrever que, pese a los diversos pronunciamientos y declaraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional de Colombia, continúa existiendo una sistemática y flagrante violación de estos derechos a quienes se encuentran bajo custodia del Estado en las diferentes cárceles del país.

Esto se debe a la falta de una estrategia que garantice no solo el cumplimiento de los pronunciamientos jurisprudenciales, sino que se ciña a las realidades de los penales a lo largo y ancho del país; para infortuna, la sociedad se acostumbró a los problemas cotidianos que se presentan en el ámbito penitenciario y carcelario. Además, la crisis que existe a nivel global en cuanto a la imposibilidad de brindarles a las personas unas condiciones dignas cuando se encuentran en cualquier modalidad de reclusión, es de muy vieja data y supone uno de los problemas sociales y jurídicos de mayores retos para los Estados contemporáneos.

En este sentido, la situación carcelaria en el país marca un derrotero para la sociedad, teniendo en cuenta que Colombia se pretende erigir como un Estado social de Derecho. Se piensa, irreflexivamente, que la cárcel es la solución a los problemas de nuestra sociedad, cuando los oculta o los pospone, enfocándose en el tratamiento o sanción de la persona infractora del derecho penal, y no en indagar acerca de las posibles causas de la criminalidad y en la adopción de soluciones profundas y situadas.

Además, la crisis penitenciaria y carcelaria del país refleja que existe una clara creencia en la cárcel, sin vislumbrar la existencia otros tipos de justicia, diferentes a la de índole

penal, tal como la justicia restaurativa, que no precisamente implica la privación de la libertad a las personas transgresoras de la ley penal en una cárcel, sino restablecer los lazos sociales desarticulados por el hecho punible. Este tipo de situaciones incrementa desmesuradamente la cantidad de población carcelaria, ofreciendo los espacios propicios para la vulneración de un abanico de derechos humanos, especialmente de los derechos a la dignidad humana y a la integridad personal.

De igual forma, es imperioso contar con programas y políticas públicas que diseñen unas estrategias que cuenten con las herramientas necesarias y las veedurías pertinentes, para que la ejecución de tales programas no se quede en el aire sino que se logren desarrollar conforme las exigencias concretas de la población privada de la libertad. Existe, además, la necesidad de generar un trabajo colaborativo entre las diferentes entidades del Estado, como una forma de responder a las falencias de la población carcelaria, y de esta forma, consolidar soluciones que cuenten con el apoyo necesario interinstitucional.

Todo lo anterior, obsérvese, teniendo en cuenta la importante evolución de la jurisprudencia constitucional en Colombia en cuanto ella ha mostrado una gran preocupación por dignificar la situación de las personas privadas de la libertad, aspecto en el cual se nota el trabajo realizado por la Corte Constitucional gracias a que, en un comienzo, los pronunciamientos se concentraron en ofrecer un concepto elaborado sobre la dignidad humana demostrando en su momento que todas las personas eran y son merecedoras de gozar de este principio. Ahora, en una segunda etapa, ello se consolida mediante su consideración como derecho fundamental y como valor socialmente objetivado sujeto de ser tutelado, mientras que en una tercera etapa ello se concentra en la aplicación de este derecho a casos concretos. Por su parte, la CIDH ha contribuido de forma ostensible en el logro de dignificar aquellos derechos de las personas privadas de la libertad que no han sido superados a través de la norma interna, para el caso de Colombia, y cuyo paradigma es salvaguardar los derechos que tienen las personas privadas de la libertad en las cárceles colombianas a gozar de unas garantías mínimas que les permita dignificar su vida en cautiverio.

Referencias

- Acosta, J. I. y Amaya, A. F. (2011). La responsabilidad internacional del Estado frente al deber de custodia: Estándares internacionales frente a los centros estatales de detención. *Estudios socio jurídicos*, 13(2), 301-326.
- Alexy, R. (2015). *Teoría de la argumentación jurídica*. Lima: Palestra Editores.
- Amezcuca, L. (2007). Algunos puntos relevantes sobre la dignidad humana en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*(8), 339-355.
- Arango, R. (2001). La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales. *Derecho público*(12), 185-212.
- Arango, R. (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá: Legis.
- Arango, R. (2016). Derechos humanos como límite a la democracia. En R. Arango, *Realizando los derechos. Su filosofía y práctica en América Latina* (pp. 39-59). Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales.
- Arendt, H. (1994). *Los orígenes del totalitarismo*, 2 vols.. Barcelona: Planeta-Agostini.

- Barcesat, E. S. (1993). *Derecho al Derecho. Democracia y Liberación* (10 ed.). Buenos Aires: Editorial Fin de Siglo.
- Barros, C. (2005). Alcances y perspectivas de la prevención y del control social como instrumento de la política criminal. *Derecho y cambio social*(2), N.º 4, 22-33.
- Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Berrío, J. M. (2012, agosto 31). Sistema penitenciario: ¿Cuál es el problema? *Revista Semana*. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/sistema-penitenciario-cual-problema/263907-3>
- Bohórquez, V. y Aguirre, J. (2009). Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos. *Sur Revista internacional de Direitos Humanos*, 6(11), 40 - 63.
- Abramovich, V. (2006). Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo de América Latina. *Revista de la CEPAL*(88), 35-50. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/11102/1/088035050_es.pdf
- Carranza, E. (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer? *Anuario de Derechos Humanos*, 31 - 66.
- Cita, R. A. (Coord.) (2014). *Lineamientos para el fortalecimiento de la Política Penitenciaria en Colombia*. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Coaguila, J. (2011, agosto 24). Los paradigmas en el derecho. *Catalejo jurídico. Investigación en Derecho, Metodología Jurídica, Teoría del Derecho, Epistemología Jurídica, Tesis en Derecho*. Recuperado de <http://catalejojuridico.blogspot.com.co/2011/08/los-paradigmas-en-el-derecho.html>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas*. España : OEA.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (1 de febrero de 2006). Caso López Álvarez vs Honduras. San José de Costa Rica. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf
- Corte Interamericana de derechos Humanos [CIDH]. (7 de septiembre de 2004). Caso Tibi vs Ecuador. San José de Costa Rica. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (11 de marzo de 2005). Caso Caesar Vs Trinidad y Tobago. San José de Costa Rica. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (septiembre de 15 de 2005). Caso Raxcacó Reyes vs Guatemala. San José de Costa Rica. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (25 de noviembre de 2006). Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. San José de Costa Rica. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2008, marzo 13 al 14). *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2014). *Personas privadas de la libertad*. Dinamarca: DANIDA.
- Escobar, G. (2013). Situación de Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas y obligaciones del Estado como garante. Gallego, E. E. y Posada, J. D. (2013). *Delito y tratamiento penitenciario en el contexto de los derechos humanos* (pp. 147-161). Medellín: Ediciones Unaula.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Gallego, E. E. y Posada, J. D. (2013). *Delito y tratamiento penitenciario en el contexto de los derechos humanos*. Medellín: Ediciones Unaula.
- Gras, M. (2013). Desarrollo local de políticas públicas con enfoque de Derechos Humanos. VII Congreso de Administración Pública. AAG-AAEAP-JGM, Mendoza. Recuperado de aaeap.org.ar: https://aaeap.org.ar/wp-content/uploads/2013/7congreso/Gras_Martin_Desarrollo_local_de_politicas_publicas_con_enfoque_de_derechos_humanos_Panel_084.pdf
- Guisan, E. (Coord.) (1988). *Esplendor y miseria de la ética kantiana*. Barcelona: Anthropos.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario [INPEC]. (2015). *Informe estadístico - oficina asesora de planeación*. Bogotá, D.C: Ministerio de Justicia.
- Jiménez, D. (2016). *Mercado -estado-cárcel en la democracia neoliberal española*. Madrid: Anthropos.
- Ley 65 (1993, agosto 20). Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. Congreso de la República [Colombia]. *Diario oficial: 40999 de 20 de agosto de 1993*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ley 975 (2005, julio 25). Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanos. Congreso de la República [Colombia]. *Diario oficial: N.º 45980 de 25 de julio de 2005*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ley 1709 (2014, enero 20). Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República [Colombia]. *Diario oficial: N.º 49039*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Matthews, R. (2011). Una propuesta realista de reforma para las prisiones en Latinoamérica. *Política Criminal*, 6(12), 296-338.
- Morales, I. R. (2012). ¿El neopunitivismo, camino a la esclavitud? *Revista Logos Ciencia y Tecnología* 4(1), 32-57.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Pinzón, A. (15 de mayo de 2014). ¿Superar el hacinamiento? *Palabras al Margen* N.º 33. recuperado de <http://palabrasalmargen.com/index.php/articulos/nacional/item/superar-el-hacinamiento>
- Posada, J. D. (2013). Tratamiento penitenciario: dificultades y posibilidades. En E. E. Gallego y J. D. Posada, *Delito y tratamiento penitenciario en el contexto de los derechos humanos* (págs. 69 - 81). Medellín: Ediciones Unaula.

- Quinche, M. F. (2009). *Derecho constitucional colombiano de la Carta de 1991 y de sus reformas* (3 ed.). Bogotá: Universidad del Rosario.
- Quintero, J., Navarro, A. M. y Meza, M. I. (2011). La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. *Revista jurídica Mario Alario D' Filippo*(3), 1, 69-80.
- Resolución 7302 (2005, noviembre 23). Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el tratamiento penitenciario. *Diario Oficial: N.º 46476 de 8 de diciembre de 2006*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Rodríguez, C. (2010). Más allá del desplazamiento, o cómo superar un estado de cosas inconstitucional. En C. Rodríguez (Coord.), *Más allá del desplazamiento: políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado* (pp. 434-492). Bogotá: Uniandes, Acnur y ASDI.
- Rodríguez, C. y Rodríguez, D. (2010). El contexto: el desplazamiento forzado y la intervención de la Corte Constitucional (1995-2009). En C. Rodríguez (Coord.), *Más allá del desplazamiento: políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado* (pp. 14-35). Bogotá: Uniandes, Acnur y ASDI.
- Sentencia T-401 (1992, junio 3). Acción de tutela. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-596 (1992, diciembre 10). Acción de tutela. Magistrado ponente: Ciro Angarita Barón. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-318 (1995, julio 19). Demanda de inconstitucionalidad. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-705 (1996, diciembre 9). Acción de tutela. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-706 (1996, diciembre 9). Acción de tutela. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-714 (1996, diciembre 16). Acción de tutela. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia SU-559 (1997, noviembre 6). Sentencia de unificación. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia T-153 (1998, abril 28). Acción de tutela. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-606 (1998, octubre 27). Acción de tutela. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-256 (2000, marzo 6). Demanda de inconstitucionalidad. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-881 (2002, octubre 17). Acción de tutela. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-025 (2004, enero 22). Acción de tutela. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional [Colombia].

- Sentencia T-743 (2005, julio 14). Acción de tutela. Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-1303 (2005, diciembre 9). Acción de tutela. Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-136 (2006, febrero 23). Acción de tutela. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-488 (2007, junio 25). Acción de tutela. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-286 (2011, abril 14). Acción de tutela. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-365 (2012, mayo 16). Demanda de inconstitucionalidad. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-035 (2013, enero 28). Acción de tutela. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-077 (2013, febrero 14). Acción de tutela. Magistrado ponente: Alexei Julio Estrada. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-266 (2013, mayo 8). Acción de tutela. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-388 (2013, junio 28). Acción de tutela. Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-815 (2013, noviembre 12). Acción de tutela. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-857 (2013, noviembre 27). Acción de tutela. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-861 (2013, noviembre 27). Acción de tutela. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-588A (2014, agosto 15). Acción de tutela. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-111 (2015, marzo 25). Acción de tutela. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia T-049 (2016, febrero 10). Acción de tutela. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia (2012, septiembre 12). Acción de tutela. (12 de septiembre de 2012). Magistrado ponente: Jaime Cabrera Jiménez. Radicado: 52001220400020120017200-15. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal [Colombia].
- Sentencia (2012, octubre 26). Acción de tutela. Magistrado ponente: Franco Solarte Portilla. Radicado: 2012-00117-01. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Nariño, Sala Penal [Colombia].

Sentencia (2013, septiembre 24). Acción de tutela, segunda instancia. Magistrado ponente: Fabio Raúl López Chaves. Radicado: 442-01 (2013-077-00). Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil Familia [Colombia].

Steiner, Ch. y Uribe, P. (eds.) (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung.

Vargas, C. I. (2003). La garantía de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela: el llamado “Estado de cosas inconstitucional”. *Estudios constitucionales*, 1(1), 203-228.